

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo. Rad. 11001400303920210025501

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad fechado del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En concordancia con lo expuesto, el art. 430 ibídem señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente como quiera que el documento base de ejecución lo es el pagaré No. 200863, el cual reúne por sí solo los requisitos dispuestos por el art. 422 del CGP, así como ocurre lo propio con los artículos 621 y 671 del C. de Co., título valor que por su naturaleza se encuentra revestido por los principios autenticidad, literalidad, autonomía e incorporación, sin perjuicio de que la pasiva ejerza con posterioridad las excepciones atinentes al negocio subyacente.

En consecuencia se revocará la decisión atacada a efecto de que el Juez a-quo proceda a calificar la demanda y librar mandamiento en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

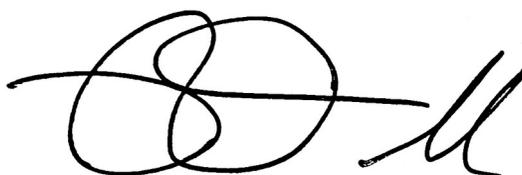
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago, para que en su lugar Juez a-quo proceda a calificar la demanda y librar mandamiento en legal forma.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL¹

1 Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991f08bc4731c9430c05170a60956ab91e097e6de5df2f087f3c6cd25313aa0f**
Documento generado en 15/02/2022 05:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**